



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

Artículos 10.3, 14.2.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sumilla:** No corresponde declarar la nulidad del acto administrativo producido por silencio administrativo positivo, cuando los documentos omitidos en la solicitud, no tienen carácter esencial, y el administrado cumple con los requisitos sustanciales del procedimiento como aparece del informe técnico de la propia Administración. En aplicación de los principios de conservación del acto válido, de razonabilidad e informalismo que rigen el procedimiento administrativo, la posterior presentación de dichos documentos —aunque extemporánea—, confirma se trataba de omisión subsanable, sin que se afecte la validez del acto.

**Palabras clave:** acto administrativo, silencio administrativo positivo, requisitos sustanciales, subsanación, conservación del acto válido.

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**I. VISTA:** la causa número quince mil cuatrocientos cuatro – dos mil veintitrés – Lima, con el expediente principal y sus acompañados; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; escuchado el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, con fecha 20 de octubre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 1 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de

---

<sup>1</sup> Página 258 del expediente principal

<sup>2</sup> Página 228 del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la apelada de fecha 30 de octubre de 2020<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda.

## **2. ASUNTO**

La controversia gira en torno a determinar si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo, en cuanto a la aplicación del silencio administrativo positivo, mediante el cual se renovó la autorización a favor de Stereo Urubamba E.I.R.L., para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), pese a que la empresa no adjuntó, al momento de presentar su solicitud, los formularios exigidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y en el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y si dicha omisión configura una infracción al ordenamiento jurídico, que invalide el acto conforme al artículo 10, inciso 3, del TUO de la Ley 27444.

## **3. ANTECEDENTES**

### **3.1 Demanda**

**El Ministerio de Transportes y Comunicaciones** interpuso demanda contenciosa administrativa con fecha 5 de abril de 2018<sup>4</sup>, solicitando la nulidad del acto administrativo obtenido por silencio administrativo positivo (SAP), que renovó su autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Urubamba–Anta–Chinchero (Cusco).

Señaló que la solicitud presentada por la empresa el 13 de octubre de 2017, no cumplió con todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), y en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, ya que se omitió adjuntar los formularios Anexo 001-A/28 (Hoja de Datos Personales), y Anexo 001-C/28 (Declaración Jurada de Persona Natural). Alegó que, por tratarse de

---

<sup>3</sup> Página 167 del expediente principal.

<sup>4</sup> Página 7 del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

requisitos de carácter obligatorio, su omisión impedía considerar válidamente presentada la solicitud de renovación.

En ese sentido, sostuvo que el acto administrativo producido por aplicación del silencio administrativo positivo, debía considerarse nulo al haberse emitido en contravención del ordenamiento jurídico, conforme a lo establecido en el artículo 10, inciso 3, del TUO de la Ley 27444, ya que se había otorgado un derecho administrativo, sin haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos esenciales. Asimismo, indicó que no correspondía aplicar los principios de informalismo, ni de conservación del acto administrativo, al tratarse de una omisión insubsanable que afectaba la validez del procedimiento.

### **3.2 Sentencia de primera instancia**

El Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, declaró infundada la demanda.

El Juzgado precisa que, si bien el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, dispone que la omisión de uno o más documentos exigidos por el TUPA, impide considerar válidamente presentada la solicitud, ello no puede ser entendido en términos absolutos, sino que corresponde evaluar si los documentos no presentados, eran esenciales para el análisis de fondo de la solicitud.

Es así que, de la revisión del expediente administrativo y de lo señalado en el Informe Técnico N.º 3986-2017-MTC/28, se advierte que la empresa demandada cumplía con las condiciones técnicas y operativas requeridas: (i) mantenía operatividad conforme a las condiciones autorizadas, (ii) no superaba el límite máximo del 30% del espectro radioeléctrico, (iii) no registraba deudas con el sector, ni tenía antecedentes penales, civiles ni administrativos; además, había presentado el comprobante de pago, el proyecto de comunicación y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

demás documentación relevante. A pesar de que no adjuntó los formularios Anexos 001-A/28 y 001-C/28 —relativos a la hoja de datos personales y declaración jurada de persona natural—, dichos documentos fueron presentados posteriormente, antes de la emisión del Informe Legal que recomendó la nulidad del acto administrativo.

El Juzgado concluyó por ello que, los formularios omitidos no eran documentos esenciales, sino que contienen información referencial que puede ser obtenida directamente por la Administración, y su omisión fue subsanada oportunamente, determinando que no se encuentra acreditada la configuración de una causal de nulidad conforme al artículo 10.3 del TUO de la Ley 27444. Asimismo, considera que la interpretación sostenida por el Ministerio demandante, resulta excesivamente formalista y contraria a los principios de: conservación del acto válido, informalismo y simplicidad administrativa, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la mencionada ley. En consecuencia, mantuvo la validez del acto administrativo generado por silencio administrativo positivo.

### **3.3 Sentencia de segunda instancia**

La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista del 1 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia apelada.

La Sala consideró que la Administración reconoció, a través del informe técnico emitido en el marco del procedimiento, que la empresa cumplía con los requisitos sustanciales, exigidos para la renovación de autorización, y que la omisión de los formularios no había impedido dicha verificación.

Sostuvo que los documentos exigidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y en el TUPA del sector, no eran requisitos esenciales, cuya falta generará invalidez automática del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

procedimiento, más aún si habían sido subsanados posteriormente, antes de que la Administración emitiera resolución alguna.

La Sala destacó que la Administración, en lugar de declarar inadmisibles las solicitudes en su momento, permitió que estas se procesaran y, al no emitir pronunciamiento dentro del plazo legal, operó válidamente el silencio administrativo positivo.

Finalmente, concluyó que la entidad demandante no había acreditado que el acto administrativo cuestionado, se encontrara comprendido en los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, ni que se hubiera producido un perjuicio al interés público que justificara su invalidez, por lo que confirmó la decisión de primera instancia.

## **II. CONSIDERANDOS**

### **Primero: Causales denunciadas**

El recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2024<sup>5</sup>, por las siguientes causales: **a)** *infracción a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 50, inciso 6, y el artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil; b)* *infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política; c)* *infracción normativa por interpretación indebida del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; d)* *infracción normativa del artículo 10, inciso 3, y artículo 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

---

<sup>5</sup> Ver página 68 del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

**Segundo: Delimitación del pronunciamiento casatorio**

Atendiendo a las causales declaradas procedentes, se analizará en principio las contenidas en los *literales a) y b)*, por ser de naturaleza procesal, dado su efecto nulificante en caso fuesen amparadas y, de no ser así, se procederá a examinar las demás causales por ser de naturaleza material.

**En relación con los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 50, inciso 6, y el artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil**

**Tercero: El derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales**

**3.1.** Respecto al debido proceso, corresponde tener presente lo establecido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

**3.2.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente:

*“[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

*estatuídas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).*

**3.3.** Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación N.º 3775-2010-San Martín, dejó en claro lo siguiente:

*“Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales” (subrayado agregado).*

**3.4.** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

**3.5.** Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación N.º 2139-2007-Lima, publicada el 30 de agosto de 2007, ha señalado que:

*“[...] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva” (subrayado agregado).*

**3.6.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, y garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución, sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

3.7. En atención a lo antes expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por tales dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales, de atender todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, comprende no solo el respeto a las garantías procesales del demandante, sino también del demandado, y a que se emita una decisión acorde al pedido formulado.

**En relación a la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**

3.8. La norma contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, consagra el principio *iura novit curia* que, en su traducción significa “el tribunal conoce el derecho”, obligando al Juez a aplicar el derecho que corresponde, aún si éste no haya sido invocado por las partes o lo hayan realizado en forma deficiente; asimismo, una de las expresiones del principio de Juez y Derecho, **que impide al Juez ir más allá del petitorio y de los hechos alegados por las partes (*ne eat iudex ultra petita partium*)**, implica que el Juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes, bajo pena de incurrir en incongruencia positiva, ni omitir pronunciamiento sobre aquellas admitidas (*ne eat iudex citra petita partium*), pues ello significa incurrir en incongruencia negativa, y cuando se concede algo diferente a lo solicitado por las partes (*ne eat iudex cifra petita partium*), se incurre en incongruencia mixta<sup>6</sup>; la exigencia del pronunciamiento debido en el proceso civil (*no infra, citra ni extra petita*), se vincula con la exigencia de motivación coherente, adecuada y suficiente, contribuyendo a la seguridad jurídica, en razón de la congruencia de la decisión judicial por la adecuación y correspondencia con las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia.

**Cuarto: Análisis de las causales de orden procesal**

---

<sup>6</sup> Montoro Ballesteros, Alberto, Conflicto Social, Derecho y Proceso, Universidad de Murcia, Poblagrafic S.A., 1993, pág. 48-49.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

Esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista impugnada cumple con los estándares constitucionales y legales de motivación y debido proceso, pues contiene una exposición razonada y completa de los hechos, el marco normativo y los argumentos jurídicos que sustentan su decisión. La entidad recurrente no ha demostrado que la resolución carezca de motivación suficiente ni que incurra en incongruencia o arbitrariedad.

Asimismo, respecto al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, no se verifica vulneración alguna, pues la entidad recurrente ejerció su derecho de defensa y accedió a la pluralidad de instancias, habiendo sido sus agravios debidamente examinados. Además, la Sala no ha introducido hechos nuevos ni modificado el objeto del proceso, sino que aplicó de forma razonada los principios jurídicos pertinentes conforme al principio *iura novit curia*.

Sobre este último aspecto, cabe precisar que el principio *iura novit curia*, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, faculta al juez a aplicar el derecho que corresponda al caso concreto, aunque no haya sido invocado expresamente por las partes. En ese sentido, la aplicación por parte de la Sala, de los principios previstos en el TUO de la Ley 27444, tales como el de conservación del acto válido, informalismo y simplicidad administrativa, no constituye infracción alguna ni transgresión al principio de congruencia procesal. Dichos principios integran el bloque de legalidad aplicable, y no alteran los hechos materia de controversia, ni los términos en que fue planteada la pretensión. Por tanto, esta Sala Suprema desestima las causales procesales invocadas en el recurso de casación.

**Quinto: Análisis de las causales de orden material**

**5.1. En relación a la infracción normativa por indebida interpretación del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y del**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

**TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, el citado artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que, para la renovación de la autorización del servicio, los titulares deben presentar la solicitud correspondiente adjuntando la documentación pertinente.

La parte recurrente sostiene que, al haber omitido la empresa demandada presentar inicialmente la Declaración Jurada de Persona Natural (Anexo 001-C/28), y la Hoja de Datos Personales (Anexo 001-A/28), la solicitud de renovación no fue válidamente presentada, por lo que el acto administrativo configurado por silencio administrativo positivo sería nulo, y considera que la sentencia de vista interpretó indebidamente dicho artículo, al validar una solicitud incompleta. Sin embargo, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista interpreta el artículo 71 en armonía con los principios del procedimiento administrativo, en especial el principio de conservación del acto válido (artículo 14.2.3 del TUO de la Ley 27444), así como el principio de informalismo y de razonabilidad. Según lo señalado en dicha sentencia, los documentos omitidos no eran esenciales para la renovación, ya que no impedían verificar los requisitos de fondo del procedimiento.

Asimismo, la propia parte demandante, en el Informe N.º 3986-2017-MTC/28, reconoció expresamente que la estación de radiodifusión de Stereo Urubamba cumplía con todos los requisitos técnicos y de operatividad exigibles para la renovación de su autorización, circunstancia determinante para desvirtuar la relevancia sustancial de los documentos omitidos. La Sala Superior también verificó que tales documentos fueron posteriormente presentados, aunque fuera del plazo, y que la entidad los desestimó únicamente por extemporáneos, sin pronunciarse sobre su contenido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

En ese sentido, la Sala no incurre en interpretación indebida, sino que aplica razonablemente una norma reglamentaria, bajo los principios que rigen el procedimiento administrativo general, por tanto, esta causal debe ser desestimada.

**5.2. Respecto a la infracción normativa del artículo 10, inciso 3, y del artículo 213.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, el artículo 10.3 del TUO de la Ley 27444 señala las causales de nulidad y dispone que *“3. Los actos expresos o **los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo**, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o **cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**”* (énfasis nuestro). Por su parte, con relación a la nulidad de oficio, el artículo 213.1 establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”*.

El recurso sostiene que la resolución ficta, producida por silencio administrativo positivo, es nula por haber otorgado un derecho, en contravención del ordenamiento jurídico, al haberse omitido presentar documentos obligatorios.

No obstante, esta Corte Suprema advierte que no se ha demostrado que la omisión de los formularios, haya constituido una transgresión a una norma esencial del procedimiento, y por el contrario, tal como señalaron tanto el Juzgado como la Sala Superior, los documentos omitidos no eran determinantes, y su falta no impidió verificar el cumplimiento sustancial del procedimiento. Más aún, la propia entidad administrativa reconoció que la empresa cumplía con todos los requisitos técnicos y de operatividad, y no calificó la solicitud como inadmisibles ni observada, permitiendo que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

configurara el silencio administrativo positivo, sin objeción dentro del plazo legal.

Además de ello, los documentos faltantes, fueron posteriormente adjuntados por la empresa, y la entidad los rechazó exclusivamente por haber sido presentados fuera de plazo, sin evaluar su contenido ni su pertinencia, lo cual revela que no se trataba de requisitos sustanciales, cuya omisión afectara el fondo del procedimiento, sino de formalidades subsanables.

Por tanto, esta Sala considera que no se configura la causal de nulidad del acto prevista en el artículo 10.3, ni se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 213.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los límites de la revocación de actos administrativos. En consecuencia, estas causales también deben ser desestimadas.

**5.3** No corresponde declarar la nulidad de un acto administrativo producido por silencio administrativo positivo, cuando los documentos omitidos en la solicitud no tienen carácter esencial, y el administrado cumple con los requisitos sustanciales del procedimiento, como el cumplimiento técnico y de operatividad reconocido por la propia administración, por lo que en aplicación del principio de conservación del acto válido, así como de los principios de razonabilidad e informalismo que rigen el procedimiento administrativo, la posterior presentación de dichos documentos —aunque extemporánea—, confirma su condición de subsanables, sin que su omisión afecte la validez del acto. La interpretación razonada y conforme a dichos principios no configura infracción normativa ni vulneración al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales.

**Sexto: Conclusión**

En virtud de todo lo antes expuesto, esta Sala Suprema concluye que el recurso de casación interpuesto no desvirtúa la validez de la sentencia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 15404-2023  
LIMA**

vista, la cual se encuentra debidamente motivada y ha aplicado correctamente las normas y principios del ordenamiento jurídico vigente, sin configurarse las infracciones denunciadas.

**III. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, con fecha 20 de octubre de 2022, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 1 de septiembre de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra la empresa Stereo Urubamba E.I.R.L., sobre acción contenciosa administrativa; *y, los devolvieron.*  
**Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal.**  
**S.S.**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ESPINOZA ORTIZ**

**GROSSMANN CASAS**

**ÁLVAREZ OLAZÁBAL**

**PLACENCIA RUBIÑOS**

*Kepe/cmp*